

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-04/2023



PARTE ACTORA: [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **JDC-PP-04/2023**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, quien se ostenta como apoderado legal de la C. [REDACTED]; asimismo, las y los ciudadanos Manuel Arvizu Frenaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED], los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda de los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

- **Procedimiento Sancionador Ordinario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:**

I. Recurso de queja. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], presentó escrito de queja, vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante;

CNHJ), en contra de las y los ciudadanos **Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar**, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, señaló y autorizó el correo electrónico [REDACTED]@gmail.com para recibir notificaciones (ff.634-698).

II. Admisión. El uno de noviembre de ese año, la CNHJ estimó procedente la admisión del citado recurso de queja, mediante el cual ordenó notificar y correr traslado a las citadas partes denunciadas (ff.699-704).

III. Escritos de defensa de las partes denunciadas. El veintiuno de diciembre siguiente, la CNHJ emitió un acuerdo por medio del cual, tuvo por admitidos los escritos de contestación al recurso de queja formulado en contra de las citadas partes denunciadas, así como las pruebas ofrecidas en los mismos; de igual manera, se tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por las y los **C.C. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Manuel Arvizu Freaner, Tania Castillo Salazar y Ana Luisa Pineda Herrera**; en consecuencia, se ordenó dar vista a la C. [REDACTED] con los referidos escritos para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a derecho conviniera (ff.926-929).

IV. Notificación de vista. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó la citada vista a la C. [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, mediante el cual se le corrió traslado tanto de los escritos de contestación, como de las pruebas supervenientes (ff.930-931).

V. Requerimiento a la parte actora. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés (ff.940-942), los integrantes de la CNHJ acordaron de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII, requerir a la parte denunciante para que señalara la modalidad que considerara oportuna para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Notificación del requerimiento. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó el indicado requerimiento a la C. [REDACTED] al

correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, no obstante, la parte actora fue omisa en desahogar éste (ff.943-944).

VII. Acuerdo que señala fecha para la celebración de la Audiencia Estatutaria. Por auto de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés (ff.945-951), la CNHJ acordó, entre otras cuestiones, que la Audiencia Estatutaria se llevaría a cabo en la modalidad virtual a distancia y que la fecha para su celebración sería a las **doce horas del día quince de febrero del mismo año**; asimismo, se señalaron los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; en consecuencia, ordenó citar a las partes al desahogo de ésta.

VIII. Citación a la Audiencia. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó el referido acuerdo a la C. [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones (ff.957-958), así como a las diversas partes denunciadas.

IX. Requerimiento a la Secretaría de Organización del CEN. Mediante oficio CNHJ-012/2023 (ff.975-978), la CNHJ requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, información respecto de la militancia de las partes denunciante y denunciadas; mismo que fue desahogado el día quince siguiente, mediante el oficio CEN/CJ/J/38/2023, remitido por el Coordinador Jurídico del citado Comité con el cual se ordenó dar vista a las partes (ff.1011-1031).

X. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día quince de febrero de dos mil veintitrés, se dio inicio a ésta a la cual comparecieron de manera personal, la C. [REDACTED] y las partes denunciadas Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, así como Azucena Silva Silva y Manuel Arvizu Freaner, por conducto de su representante legal el C. Víctor Acosta Cid; sin embargo, su celebración no se pudo llevar a cabo dado que en ese momento la CNHJ no contaba con las condiciones técnicas para su desarrollo, motivo por el cual, se ordenó diferir la audiencia para las **doce horas del día veintidós del mismo mes y año**; además, se señalaron los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; asimismo, se acordó que en ese acto quedaban debidamente notificados dichas partes comparecientes tanto de la nueva fecha señalada, así como de los datos de acceso a la misma; por último, se reservó pronunciarse

acerca de la promoción de habilitar días y horas inhábiles para celebración de la audiencia, hasta en tanto no fuera presentada ante el pleno de la CNHJ para la determinación correspondiente (ff.1007-1010).

XI. Notificación del acta de audiencia. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó el acta de la audiencia del día quince de ese mes y año a la C. [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones (ff.1034-1035), así como a las diversas partes denunciadas.

XII. Acuerdo de no procedencia de habilitar días y horas inhábiles. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la CNHJ emitió un acuerdo mediante el cual resolvió no acordar de conformidad la solicitud de la parte denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Karelina astro Loustanau, Josué Castro Loustanau y Manuel Alejandro González González, sobre habilitar días y horas inhábiles para la celebración de la audiencia estatutaria del caso; en consecuencia, se reiteró que la reanudación de ésta se celebraría en la fecha previamente acordada (ff.1044-1046).

XIII. Notificación del Acuerdo. En la misma fecha, se notificó el anterior acuerdo a la C. [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones (ff.1047-1048), así como a las diversas partes denunciadas.

XIV. Notificación del informe. Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la C. [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, el oficio remitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena (ff.1069-1070), mismo que también fue notificado a las diversas partes denunciadas.

XV. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se celebró la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, [REDACTED], y la comparecencia personal de las partes denunciadas Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar y Manuel Alejandro González González, así como Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva y Manuel Arvizu Frenar, por conducto de su representante legal el C. Víctor Acosta Cid,

misma en la que se admitieron y desahogaron diversas pruebas, se desecharon otras, y se tuvieron por formulados los alegatos de la parte denunciada (ff.1117-1157).

XVI. Notificación del acta de audiencia. El uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó el acta de la Audiencia Estatutaria celebrada el veintidós de febrero del año en curso, a la C. [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones (ff.1158-1159), así como a las diversas partes denunciadas.

XVII. Acto impugnado. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la CNHJ emitió resolución dentro del expediente [REDACTED], misma que hoy se impugna (ff.1181-1329).

XVIII. Medios de impugnación presentados ante la CNHJ. Mediante acuerdos del veintisiete de abril del presente año, la CNHJ hizo constar haber recibido vía correo electrónico los escritos de demandada de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por las y los C.C. Manuel Arvizu Frenar (ff.557-560), Ana Luisa Pineda Herrera (ff.1343-1346), María del Socorro Ames Olea (ff.1417-1420) y Tania Castillo Salazar (ff.1496-1499), en contra de la citada resolución, así como, la remisión de los mismos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el trámite correspondiente.

- **Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

XIX. Recepción, registro y turno. Según el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el capítulo denominado "ANTECEDENTES" se dio el trámite siguiente: Mediante autos de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintitrés, la indicada Sala Superior tuvo por recibidos los medios de impugnación promovidos por la C. [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, así como los promovidos por las y los C.C. Manuel Arvizu Frenar, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, mediante el cual, se remitieron las demandas y las constancias anexas, para controvertir la resolución antes señalada. Se registraron con las claves de expedientes: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, y se turnaron a la ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó requerir a la CNHJ, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes para la resolución correspondiente.

XX. Tercero interesado. Como se advierte de la Constancia de Recepción de Documentos expedida por la CNHJ (f.1494), en la que se hace constar que hasta las doce horas del día veintisiete de abril del año en curso, fecha límite del plazo de setenta y dos horas en el que se dispuso a hacer del conocimiento público este medio de impugnación, a efecto de quien así lo considerara, estuviera en aptitud de comparecer ante dicho órgano responsable como tercero interesado, no se recibió escrito alguno.

No pasa desapercibido, que según la hoja de información anexa al presente expediente, se tiene que a las dieciocho horas del día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fueron recibidos en el correo electrónico autorizado de la CNHJ los escritos de contestación como terceros interesados por parte de los ciudadanos Santos González Yescas, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Freaner, Azucena Silva Silva, Tania Castillo Salazar, Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau y Karelina Castro Loustaunau (ff.126-127).

XXI. Acuerdo de acumulación y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó acumular los expedientes [REDACTED]

[REDACTED] al diverso identificado con clave SUP-JDC-168/2023, y reencauzar las demandas a este Tribunal Electoral de Sonora, a fin de resolver lo que a derecho procediera (ff.2-9).

XXII. Remisión de expedientes al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio número: TEPJF-SGA-OA-2429/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Tribunal, la documentación correspondiente a los expedientes [REDACTED] y sus acumulados [REDACTED] para su respectiva

resolución.

SEGUNDO. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

I. **Recepción.** Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés (ff.1574-1575), este Tribunal, entre otras cuestiones, tuvo por recibidas las documentales que integran el expediente reencauzado [REDACTED] y acumulados, que contiene los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por la C. [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su apoderado legal el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas como los interpuestos por las y los ciudadanos Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar; se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito original y anexos al mismo, para su debida constancia y trámite correspondiente; se tuvo a la ciudadana [REDACTED] y el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas facultadas para hacerlo y los correos electrónicos proporcionados; se tuvieron por recibidos los respectivos informes circunstanciados; se ordenó formar el expediente del mencionado medio de impugnación, mismo que fue registrado bajo clave **JDC-PP-04/2023**; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

II. **Admisión.** Por auto de veintinueve de mayo de este año (ff.1604-1607), se admitió el presente medio de impugnación, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes recurrentes y la admisión de éstas con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado.

Por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

III. Terceros interesados. En el mismo auto admisorio, se tuvieron por no admitidos los escritos presentados por los ciudadanos Santos González Yescas, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Arvizu Frenner, Azucena Silva Silva, Tania Castillo Salazar, Manuel Alejandro González González, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau y Karelina Castro Loustaunau, en su calidad de terceros interesados por estar presentados fuera del plazo legal otorgado, tal como se advierte de las constancias de recepción de documentos de fecha veintisiete de abril del año en curso (f.125, f.633, f.1415, f.1494 y f.1572), en las cuales se hizo constar que durante la publicación por estrados electrónicos de los medios de impugnación del caso, no se recibió en término escrito de tercero interesado alguno.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III y IV, así como 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 172, 173, 352, 353, 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una resolución emitida por un órgano de justicia intrapartidaria de carácter definitivo relacionada con hechos ocurridos en la entidad.

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del medio de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca el órgano responsable al rendir los informes circunstanciados respecto a los medios de impugnación presentados por las y los ciudadanos **Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar**, mediante los cuales pretenden controvertir la resolución dictada por la CNHJ con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED], así como, las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En el caso, el órgano responsable aduce que la improcedencia de los medios de impugnación se debe a que éstos no cumplen con el requisito de la firma autógrafa de su promovente, tal y como lo estipula el artículo 9, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el día veintiuno de abril del presente año, recibió vía correo electrónico y en formato "pdf" los medios de impugnación enviados por las y los ciudadanos **Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar**, cada uno de éstos por correo separado e independiente, de los cuales no advirtió algún tipo de manifestación que justificara la imposibilidad de su promovente de presentar la demanda de manera física ante la autoridad correspondiente.

En esas condiciones, este Tribunal estima que los medios de impugnación presentados vía correo electrónico ante la CNHJ respectivamente por las y los ciudadanos **Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar**, resultan improcedentes, por carecer del requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa de los

promoventes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción X, segundo párrafo y 328 segundo párrafo fracciones II y párrafo tercero fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, dado que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa, señala:

“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Hacer constar el nombre del actor;*
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;*
- IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;*
- V.- Señalar a la autoridad responsable;*
- VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;*
- VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;*
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;*
- IX.- Especificar los puntos petitorios; y*
- X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.**

*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
[...]*”

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- [...]*
- II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;**
- [...]*

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo; [...]”*

(Lo resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar de la simple lectura de los precitados artículos, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, que el escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación, contenga la firma autógrafa de quien promueve, o en su caso, huella digital del mismo, siendo consecuencia de no cumplir con ese requisito, el desechamiento o sobreseimiento de la demanda según corresponda el caso.

La importancia de colmar tal exigencia radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa, o en su caso, huella digital del promovente en el escrito de demanda, la Ley electoral local dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico en el caso concreto, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

En lo que aquí interesa, según los precedentes recientes¹, la citada Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación en nuestra entidad no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Al respecto, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Asimismo, es importante destacar que, este órgano jurisdiccional no está obligado a atender la normativa dispuesta en el Reglamento de la CNHJ, misma que autoriza el uso del correo electrónico como un medio para practicar notificaciones y para presentar los recursos de queja, cuestiones que sólo aplican para la sustanciación de los medios de defensa partidistas; sin embargo, lo cierto es que el trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos promovidos en este asunto se rigen por lo dispuesto en la Ley Electoral local y, como ya se mencionó, la normativa local aplicable dispone que las demandas de dichos juicios deberán formularse por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

En consecuencia, resulta correcto que este Tribunal analice la procedencia de los referidos juicios ciudadanos promovidos en contra de la resolución partidista y atender lo dispuesto en la normativa local.

Así, es claro que las y los promoventes debieron ajustar su actuación a lo previsto en la citada legislación electoral al tratarse de una instancia diversa.

¹ Razonamientos contenidos en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-JDC-1799/2020 y SUP-JDC-1230/2022, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, las demandas que se remitieron por correo electrónico ante el órgano responsable carecen de firma autógrafa y, por ende, equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte. De lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad de los promoventes.

Por otro lado, la Ley Electoral local prevé expresamente que los escritos de medios de impugnación se deberán presentar ante el órgano responsable, quien es la encargada de dar el trámite correspondiente y rendir su informe circunstanciado.

En ese sentido, se estima correcto que la responsable considerara que no se advirtió algún obstáculo o imposibilidad para las y los promoventes de presentar sus demandas físicamente ante la CNHJ, es decir, de acudir a la Ciudad de México, sin que ello signifique que necesariamente se deben apersonar en el inmueble, dado que, la presentación del escrito puede ser mediante servicios de mensajería que permitan su recepción oportuna en la instancia correspondiente o mediante otra persona que comparezca en el lugar.

Inclusive, se ha flexibilizado ese requisito, puesto que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que es válida la presentación de los escritos directamente ante la autoridad que va a resolver, en este caso, este Tribunal Electoral de Sonora.

Finalmente, el sobreseimiento de las demandas no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

Así, la citada Corte ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales.²

² Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN

Asimismo, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello "no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio".³

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación determinó que, entre las amplias garantías jurisdiccionales que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio⁴.

En el caso, la firma autógrafa en la demanda persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de medio de impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva⁵.

Además, porque de admitir a trámite un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte

RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

³ Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

⁴ Al resolver el amparo directo en revisión 6179/2014.

⁵ Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público; lo anterior, con apoyo por analogía e identidad jurídica sustancial, en la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA”**⁶.

En conclusión, se determina el sobreseimiento de los descritos juicios ciudadanos, dada la falta de firma autógrafa de su respectivo promovente, elemento que la Ley Electoral local exige para la procedencia del medio de impugnación; similar criterio se emitió al resolver el expediente [REDACTED], donde se estudió el mismo tema de un asunto relacionado con el partido político Morena.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**⁷.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo, en concatenación con la fracción X de este numeral, así como en el diverso 328 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por carecer del requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa del promovente.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación promovido por Jesús Manuel Herrera Ornelas, en su carácter de apoderado legal de la C. [REDACTED], reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve en representación de quien es parte actora en el procedimiento intrapartidario.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1583.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

a) Oportunidad. En el caso, debe estimarse que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en términos del artículo 326 de la ley electoral local, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico a la parte actora el día lunes diecisiete de abril de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos (ff.1330-1331), en tanto que, la demanda fue presentada el siguiente viernes veintiuno vía sistema de juicio en línea ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se demuestra con los datos de información contenidos en el "ACUSE DE RECEPCIÓN" y "HOJA DE FIRMANTES" que en su momento emitió la citada autoridad federal, mismos que se encuentran agregados al expediente (f.108); en consecuencia, se desprende que se presentó dentro del término de cuatro días que marca la ley, pues éste fenecía el mismo día de su presentación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó vía sistema de juicio en línea en el que se hizo constar el nombre de quien promovió, así como el carácter o representación a favor de quien lo hace, se señaló domicilio para recibir notificaciones, de igual forma se decretó la validez de la firma electrónica autorizada para este caso, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que estimo violados, además la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La persona que comparece debe tenerse por legitimada para promover el medio de impugnación en estudio, ya que lo realizó con el carácter de apoderado legal de una ciudadana que fungió como parte actora dentro del procedimiento intrapartidario; misma representación que se acreditó mediante la exhibición de un poder general para pleitos y cobranzas que obra agregado al presente expediente (f.31). La citada legitimación y representación también fue reconocida por la autoridad responsable.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de una resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Agravios, pretensión y precisión de la controversia. En cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

I. **Agravios.** El asunto que se resuelve es un medio de impugnación presentado por un ciudadano que se ostenta como apoderado legal de una persona en su calidad de [REDACTED]

Para una mayor precisión se procede a insertar una transcripción, en lo conducente, de los agravios expresados por la actora en su escrito de demanda, de la forma siguiente:

Escrito inicial de demanda

"A G R A V I O S:

PRIMERO.- OMISIÓN DE OTORGAR PLAZO DE LEY PARA PONER LOS INFORMES Y/O CONSTESTACIONES (sic) A LA VISTA DE LAS PARTES A FIN DE QUE MANIFEESTEN (sic) LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

La autoridad responsable contravino a las garantías constitucionales de audiencia, petición, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte recurrente consagradas en los artículos 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, debido a la inobservancia de lo previsto por el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que se transcribe para una mejor apreciación:

Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga. ..."

Toda vez que, de las constancias que integran al procedimientos sancionador que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable omitió otorgar un plazo de 48 horas para que las partes expusieran lo que a su derecho conviniera, por lo que dicha omisión limita y/o restringe a la parte recurrente para que exponga respecto del objeto, pertinencia, idoneidad y legalidad de las pruebas desahogadas y perfeccionadas, además, para realizar las observaciones relativas a las pruebas y/o actos de investigación pendientes.

Dichas omisiones trastocan los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, por la evidente vulneración de los derechos de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva (sic) y, que a su vez, restringen y limitan el acceso a los derechos de audiencia y petición de la parte recurrente, ya que la autoridad responsable debió garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no otorgó el plazo de 48 horas para que se pudiera dar la oportunidad a la parte denunciante de imponerse de las actuaciones, informes y contestaciones, para estar en aptitud de realizar las manifestaciones que fueran convenientes y, al no haberlo hecho, han dejado en un verdadero estado de indefensión a mi representada.

[...]

SEGUNDO.- INDEBIDO DESAHOGO DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA.

La autoridad responsable contravino a los principios de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias en contravención con los derechos humanos de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte recurrente consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, debido a que, de las constancias

que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido desahogo de la audiencia estatutaria; violaciones procesales que, para su mejor apreciación se describen a continuación:

1.- Mediante auto de fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** la autoridad responsable citó a las partes para que tenga verificativo la audiencia estatutaria a las **DOCE HORAS DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, misma que se desahogaría mediante la plataforma **ZOOM**, con datos de ingreso ID de la reunión virtual: **837 0101 2455** Código de acceso: **386487**.

2- Siendo las **DOCE HORAS DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y encontrándose las partes reunidas conjuntamente y a distancia, la autoridad responsable inició la celebración de la **AUDIENCIA ESTATUTARIA** para que desahogaran diversas pruebas que fueron debidamente admitidas a las partes.

Sin embargo, en vista de que sobrevinieron problemas técnicos ajenos a las partes, la autoridad responsable decidió **DIFERIR** la audiencia sin establecer con claridad la fecha y hora de la celebración de la audiencia, mucho menos indicó los nuevos datos de ingreso a la nueva sesión en la plataforma **ZOOM**, por lo que se determinó que enviarían dicha información mediante un acuerdo que se emitiría en la posterioridad.

3.- La autoridad responsable omitió emitir el acuerdo respectivo para notificar a las partes de la nueva fecha y hora, así como, los datos de ingreso para que las partes se encontraran en aptitud de comparecer a la multicitada audiencia.

4.- De la resolución hoy impugnada, se advierte que la autoridad responsable reanudó la **AUDIENCIA ESTATUTARIA** a las **DOCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, sin haberse notificado mucho menos citado a la parte denunciante de la reanudación de la misma, mucho menos se propiciaron los datos de ingreso de la plataforma que se utilizaría para su reanudación.

Esto produce graves violaciones a los derechos humanos de la parte denunciante, puesto que no fue debidamente enterada de la reanudación de la audiencia estatutaria, privándosele de la oportunidad de debatir los argumentos expuestos por las partes contrarias, refutar las pruebas desahogadas y exponer los alegatos correspondientes; se le privó también de su derecho de audiencia debido a que no se le dio oportunidad de ser oída y vencida en juicio, tampoco se le dio oportunidad de desahogar correctamente de las pruebas que le fueran admitidas y que son necesarias para acreditar los actos de violencia política producidas por las partes denunciadas.

Por lo que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada sin preservar las garantías mínimas de toda persona, ha vulnerado los derechos humanos de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte recurrente, solicito respetuosamente a este **H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL** que se decrete la revocación de la resolución combatida y se ordene a la responsable emitir otra en la cual se reponga el procedimiento a fin de que se lleven a cabo los actos necesarios para desahogar correctamente la audiencia estatutaria y así resarcir sus derechos humanos que le han sido privados.

TERCERO.- OMISIÓN DE REALIZAR EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA DE MANERA SEPARADA.

La autoridad responsable contravino a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias en contravención con los derechos humanos de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte recurrente consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, debido a que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la autoridad responsable omitió realizar el desahogo de la audiencia estatutaria de **FORMA SEPARADA**; violaciones procesales que para su mejor apreciación se describen a continuación:

1.- Mediante auto de fecha **DIECICIETE (sic) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** la autoridad responsable requirió a la parte denunciante para que manifestará cual es la forma para llevar a cabo la audiencia estatutaria

bajo alguna de las siguientes cuatro modalidades previstas en el artículo 88 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Audiencia Estatutaria en modalidad presencial
- Audiencia Estatutaria en modalidad a distancia
- Audiencia Estatutaria por separado presencial
- Audiencia Estatutaria por separado a distancia

2.- En fecha **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y encontrándose la parte denunciante dentro del plazo legal otorgado por la autoridad responsable, mediante correo electrónico se presentó promoción dando cumplimiento al requerimiento impuesto en el acuerdo que antecede, por lo que la parte actora manifestó que para efectos de evitar ser revictimizada por las partes denunciadas solicitó llevar a cabo la **AUDIENCIA ESTATUTARIA POR SEPARADO A DISTANCIA** para que desahogaran diversas pruebas que fueron debidamente admitidas a las partes.

3.- Sin embargo, de los autos de la presente causa se advierten que la autoridad responsable omitió celebrar la audiencia estatutaria bajo la modalidad solicitada por la parte recurrente, ya que como puede observarse, la audiencia tuvo verificativo mediante la diversa modalidad **AUDIENCIA ESTATUTARIA EN MODALIDAD A DISTANCIA**, desahogándose en conjunto con las diversas partes denunciadas.

[...]

CUARTO.- LAS PRUEBAS NO FUERON VALORADAS EN CONJUNTO, DE MANERA INTEGRAL Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La autoridad responsable contravino a los principios de dignidad humana, audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de que la autoridad responsable omitió la resolución combatida con perspectiva de género.

La comisión responsable tiene la obligación constitucional y convencional para determinar respecto a los planteamientos por la suscrita con una perspectiva de género, porque refieren directamente al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, al igual que el deber constitucional y convencional a cargo del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer, y especialmente con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia con perspectiva de género a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género.

Para la cual, es necesario que la responsable adopte un método de visión de género que auxilie a dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y pruebas de la controversia, lo cual es con el objeto de proporcionar una solución adecuada, sin hacer invisibles los aspectos de género que pueden llevar a proponer una solución errónea de la controversia al no tomarse en cuenta.

Por lo que, la omisión en que incurre la responsable actualiza una cuestión de análisis constitucional, en tanto se advierte que constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que, para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la Litis por razón de género, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien, que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.

Derecho humano que deriva expresamente de las obligaciones del Estado establecidas en el propio texto constitucional, de acuerdo a como se

reconoce en los artículos 1º y 4º párrafo primero, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Senado del Estado Mexicano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

[...]

De modo, que es evidente que la comisión responsable, incurrió en una omisión que actualiza una cuestión constitucional al no atender a los planteamientos de la denuncia que le dio origen al presente procedimiento sancionador que expresamente referían a una situación de violencia de género y a la falta de valoración de pruebas con una perspectiva en ese sentido, los cuales actualizan una omisión en investigar y determinar los planteamientos en la denuncia, pues se insiste, infiere directamente en los derechos humanos de la mujer, de índole constitucional y convencional.

[...]

Por las razones antes expuestas, se destaca que la autoridad responsable contravino a los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de la parte quejosa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, en virtud de haber valorado indebidamente el caudal probatorio debidamente ofertado y perfeccionado durante el período de instrucción del procedimiento sancionador que nos ocupa.

Primeramente, es importante señalar que la autoridad responsable de manera ilegal determinó lo siguiente:

SEGUNDO: Se declara Inexistente la infracción a la normativa Interna de Morena en lo que respecta a los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González.

Resolviendo indebidamente la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas por las conductas cometidas en perjuicio de la parte denunciante por parte de las personas infractoras **Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

[...]

En virtud de que ha valorado indebidamente el caudal probatorio que obra en los autos del procedimiento especial sancionador de origen, arribando indebidamente a la siguiente determinación:

La valoración de las pruebas en éstos casos debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y evitar resoluciones carentes de consideraciones de género. lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Esta metodología es incorrecta, debido a que el autoridad responsable no realiza una valoración probatoria en conjunto, integral y con perspectiva de género, ya que como se advierte en la resolución combatida, la responsable realiza una valoración probatoria segmentada, es decir, hace un análisis de hecho a hecho y le adjudica un valor probatorio a las pruebas relacionadas con los mismos, descansando en la resolutive en la totalidad ilegalidad debido a que mediante la metodología aplicada, no se puede analizar de manera lógica y armónica la causa que le dio origen a las conductas de violencia política atribuidas a las personas denunciadas y mucho menos nunca se podrá arribar a la conclusión de que fue un ataque sistemático generado en contra de la parte afectada.

[...]

Por ejemplo, la autoridad responsable omitió valorar debidamente la videograbación mediante el cual fue capturado el infractor **Santos González Yescas** en el cual expone de manera clara y contundente que su hijo **Manuel Alejandro González González** en contubernio con las demás personas denunciadas han llevado a cabo diversos actos de violencia política en contra de mi representada recurrente.

Así mismo, manifiesta que ha tenido conocimiento de dichos actos y que ha omitido realizar actos para evitar los citados actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se ha limitado a realizar comentarios al respecto. Por lo que dicha prueba no fue valorada debidamente, puesto que, al haberla valorado correctamente la comisión responsable pudo encontrarse en aptitud de resolver sobre la responsabilidad cometida por estas personas y por las demás que señala en la citada videograbación.

Por lo anterior, se puede apreciar que en el resolutivo la responsable omitió realizar una valoración integral de todos los medios de prueba aportados, ya que si lo hubiera hecho pudiera haber corroborado que los hoy denunciados generaron un ataque sistemático en contra de la parte denunciante y hoy recurrente para impedirle realizar un ejercicio de su función de regidora libre de violencia.”

II. Pretensión. Lo pretendido por la parte actora es que se declare la revocación de la resolución impugnada y se reponga el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia estatutaria del caso.

III. Precisión de la litis. La materia del presente juicio consiste en determinar si la resolución emitida por la CNHJ fue dictada, o no, con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución en lo atinente.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Metodología de estudio.

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con vicios procesales de la resolución impugnada, en particular con la falta de exhaustividad en la investigación, de manera que si prosperan llevarán a su revocación, haciendo innecesario el estudio de los restantes relacionados con el fondo de la controversia.

La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁸, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.

B. Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

⁸ según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁹

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹¹, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres¹², y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres¹³.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a

¹⁰ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹¹ En adelante, Convención de Belém do Pará.

¹² En adelante, Ley Modelo.

¹³ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, en la Convención de Belém do Pará se reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹⁴

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y su correlativo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

¹⁵ En adelante, LGIPE.

mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres". Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁶; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (a excepción de la tolerancia), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES",

... la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...¹⁷

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la

¹⁶ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁸

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En los Estatutos de Morena establecen:

“... los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena establecen lo siguiente:

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Artículo 2º. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(...) g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;

c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, 47 CNHJ/P1 precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

(...)XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

El párrafo catorce del Programa de Morena, que dispone:

En particular, morena lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, el reconocimiento a su aportación al desarrollo y bienestar de los hogares, su igualdad económica y los derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar; reivindica la paridad y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, así como la justicia expedita, la educación, la salud y la calidad de vida y el respeto a las decisiones sobre su vida y su cuerpo. Nuestro partido promoverá la participación política de las militantes, su acceso a la actividad política en el partido y su formación y promoción en liderazgos. Impulsará, además, su postulación a las candidaturas, garantizando en todo momento la paridad, conforme a lo que definan las leyes electorales y acatando expresamente lo que disponga el texto constitucional, sobre paridad de género."

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁹.
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas

¹⁹ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.²⁰

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²²

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".²³

Estos elementos son los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

²⁰ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

²¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²² De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

(iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

3. Libertad de expresión en redes sociales.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF²⁴, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de las mujeres.

3.1. Libertad de expresión.

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la

²⁴ En adelante Sala Especializada.

manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²⁵.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²⁶.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente [REDACTED], estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

3.2. Libertad de expresión y funcionarios públicos.

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de funcionarios públicos. En ese sentido,

²⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

²⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

“...en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes... De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.”

Por lo que, se concluye que las personas que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones,

²⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287; así como: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA", 1a. CCXXIII/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562.

opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

3.3. Límites de la libertad de expresión.

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red”²⁸.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a

²⁸ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”²⁹.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.4. Violencia de género en línea.

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

“...identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no

²⁹ SRE-PSD-123/2018.

consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como: privacidad; intimidad; libertad de expresión y de acceso a la información; acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

C. Caso concreto. Del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de queja delatados por la parte actora, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen **infundados** por una parte y **fundados** por otra, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio que este Tribunal ha identificado como **PRIMERO**, denominado **“OMISIÓN DE OTORGAR PLAZO DE LEY PARA PONER LOS INFORMES Y/O CONTESTACIONES A LA VISTA DE LAS PARTES A FIN DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga”**, se estima que dicho motivo de disenso resulta **infundado**, en virtud que, de las constancias que obran agregadas al expediente se advierte lo contrario a lo señalado por la parte actora, por las razones siguientes:

De inicio, es importante destacar que conforme a lo estipulado por el artículo 12, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las notificaciones que lleve a cabo la citada Comisión se podrán hacer, entre otros medios, mediante correo electrónico; asimismo, el artículo 14 de dicho ordenamiento legal, dispone que *“será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal”*, situación que en el caso se cumplió, dado que la C. [REDACTED] en su escrito de queja o denuncia señaló y autorizó el correo electrónico [REDACTED]@gmail.com para recibir notificaciones, de tal modo que ése fue el medio de comunicación entre ésta y el órgano responsable dentro del expediente [REDACTED]

En ese sentido, el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la CNHJ mediante el cual tuvo por admitidos tanto los escritos de contestación y las pruebas ofrecidas en éstos, por parte de los ciudadanos denunciados, así como las pruebas supervenientes, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera (ff.538-541), que se hizo del conocimiento por parte del órgano responsable a la C. [REDACTED], por medio del correo electrónico que señaló y autorizó para recibir notificaciones, mediante el cual se anexaron los archivos correspondientes a los escritos de contestación y a las pruebas supervenientes presentadas, como se desprende de la constancia que obra en autos (ff.930-931); igualmente, por acuerdo de diecisiete de enero del presente año, se le requirió para que señalara modalidad de la audiencia, determinaciones a lo que fue omisa la hoy inconforme en dar contestación según se advierte del auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés (ff.940-942).

Asimismo, la parte actora alega que el órgano responsable inobservó lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, el cual textualmente señala lo siguiente: ***“Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga”***; sin embargo, conforme a lo dispuesto en los **Estatutos** del partido MORENA, se advierte que se contempla un **Procedimiento Sancionador Ordinario** para los casos de violencia política de género, mismo que en su artículo 32, establece que: ***“Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento”***, esto es, contempla un trámite específico para su sustanciación y el precepto citado por la recurrente corresponde al apartado general de las Quejas, y en el caso concreto, la reglamentación del órgano intrapartidario contempla un procedimiento específico.

De ahí que, si el órgano responsable estimó otorgar a la C. [REDACTED], un término de **tres días** para contestar la vista de mérito, éste resulta ser un beneficio mayor respecto a las cuarenta y ocho horas que alega la parte actora.

Del mismo modo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordenó requerir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, por la información acerca del estatus de militancia tanto de la

parte denunciante como de la denunciada, esto por ser parte de la litis del caso (ff.1013-1015); en atención a lo anterior, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, cumplió con el señalado requerimiento mismo que el órgano responsable tuvo por recibido y ordenó dar vista a las partes intervinientes para que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de su notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera; en lo que atañe a la C. [REDACTED], información que fue notificada a través del correo electrónico que señaló y autorizó para recibir notificaciones (ff.1069-1070), como se advierte de la constancia que obra en autos.

Por lo anterior, queda acreditada la debida actuación de la CNHJ en apego a los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de los Estatutos del citado partido político; en consecuencia, quedó demostrada la posibilidad de la parte actora para imponerse de los escritos de contestación de demanda presentados por los ciudadanos **Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar**, y de las pruebas ofrecidas en estos; además, de las pruebas supervenientes presentadas y de la información contenida en el descrito informe, por ello, es que se considera **infundado** el agravio atendido.

Por otra parte, con relación al agravio que este Tribunal ha identificado como **SEGUNDO**, denominado "**INDEBIDO DESAHOGO DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA**", de igual forma se estima que resulta **infundado**, por los motivos siguientes:

Esto es así, dado que del "**ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**", de fecha **quince** de febrero de dos mil veintitrés, misma que obra en autos (ff.1007-1010) se advierte que al inicio de la celebración de la Audiencia Estatutaria, se hizo constar la comparecencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] (quién fue citada vía correo electrónico), así como de las partes denunciadas, en la que, entre otras cuestiones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó suspender su celebración, porque en ese momento no se contaba con las condiciones técnicas necesarias para llevar a cabo el desarrollo de dicha audiencia; por tanto, acordó diferir ésta, para realizarse a las **doce horas (horario de la Ciudad de México) del día veintidós de febrero del año en curso**.

Asimismo, se señalaron los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual, siendo los siguientes:

- **Plataforma:** ZOOM
- **ID de la reunión virtual:** [REDACTED]
- **Código de acceso:** 386487

Además, en ese mismo acto, se tuvo por notificados a los comparecientes entre ellos, la C. [REDACTED], respecto de la nueva fecha y de los datos de ingreso necesarios a ésta (ff.1007-1010).

Posteriormente, la CNHJ notificó la citada acta de audiencia a la hoy parte actora, vía correo electrónico el día diecisiete de febrero del presente año (ff.1034-1035).

Aunado a lo anterior, el **diecisiete** de febrero de dos mil veintitrés, la CNHJ emitió un acuerdo mediante el cual decretó no acordar de conformidad la solicitud formulada por las y los ciudadanos Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Karelina astro Loustanau, Josué Castro Loustanau y Manuel Alejandro González González, sobre habilitar días y horas inhábiles para la celebración de la audiencia estatutaria del caso; en consecuencia, se reiteró que la reanudación de ésta sería en la fecha previamente acordada, es decir, a las doce horas (horario de la Ciudad de México) del día veintidós de febrero del año en curso, y los mismos datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente (ff.1044-1046).

Asimismo, el día diecisiete de febrero del presente año, el órgano responsable notificó el referido acuerdo vía correo electrónico, entre otros, a la C. [REDACTED] [REDACTED] (ff.1047-1048).

Por todo lo anterior, este Tribunal estima que la parte actora fue debidamente notificada tanto de la nueva fecha, como de los datos de ingreso a la Audiencia Estatutaria celebrada el **día veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por tanto, se deduce que tuvo pleno conocimiento de la información necesaria para comparecer a la reanudación de ésta, a fin debatir los argumentos expuestos por las partes contrarias, refutar las pruebas desahogadas y exponer sus alegatos, contrario a como lo señala en su escrito de demanda; de ahí lo **infundado** del agravio atendido.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que el día uno de marzo de dos mil veintitrés, el órgano responsable notificó el "**Acta de Audiencia de**

Conciliación, Pruebas y Alegatos” celebrada el veintidós de febrero del año en curso, a la C. [REDACTED] al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones (ff.1158-1159).

Por lo que respecta al agravio que este Tribunal ha identificado como **TERCERO**, denominado **“OMISIÓN DE REALIZAR EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA DE MANERA SEPARADA”**, se estima infundado, por los motivos siguientes:

Es posible observar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés (ff.940-942), que de conformidad con lo previsto por el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII del Estatuto de MORENA, y por el diverso artículo 88 del Reglamento de la CNHJ, ordenó requerir a la hoy actora para que dentro del término de tres días hábiles señalara la modalidad que considerara oportuna para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria; ese mismo día le fue notificado el citado requerimiento vía correo electrónico a la C. [REDACTED] [REDACTED] (ff.943-944); a su vez, el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado (respecto al medio de impugnación presentado por ésta) señaló que no recibió respuesta alguna al respecto.

Determinación que es importante precisar, dado que en el expediente existe agregado un escrito promovido y signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] (ff.27-28), mediante el cual presuntamente ésta dio contestación al requerimiento de mérito, manifestando que su deseo era que la audiencia se llevara a cabo en la modalidad de **“AUDIENCIA ESTATUTARIA POR SEPARADO A DISTANCIA”**; para lo cual, anexa una hoja de la que se desprende la información de los datos de envío del correo electrónico que contenía su respuesta; sin embargo, del análisis realizado por parte de este Tribunal a dicho documento, fue posible observar que el escrito (contestación) se envió a los correos electrónicos: “[REDACTED]@gmail.com” y “[REDACTED]@gmail.com”, los cuales no corresponden a los autorizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; en consecuencia, se tiene que la hoy actora no dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por el órgano responsable, no obstante estar debidamente notificada para tal efecto, de ahí que resulte **infundado** el agravio atendido.

Finalmente, en atención al agravio que este Tribunal ha identificado como **CUARTO**, denominado **“LAS PRUEBAS NO FUERON VALORADAS EN CONJUNTO, DE MANERA INTEGRAL Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se

estima **infundado** por una parte y **fundado** por otra parte, por los razonamientos siguientes:

En esencia, este Tribunal advierte que la parte actora se duele de dos aspectos a destacar, mismos que se señalan a continuación:

1. Que la CNHJ **omitió** valorar debidamente la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en un **video** en el que supuestamente el C. Santos González Yescas, expuso que tanto su hijo de nombre Manuel Alejandro González González, como los diversos ciudadanos denunciados, han llevado a distintos actos de violencia política en contra de la ciudadana [REDACTED].
2. Que el órgano responsable **omitió** aplicar una metodología de valoración de pruebas en conjunto, integral y con perspectiva de género (**específicamente con relación a los ciudadanos Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau**).

- **De la supuesta omisión de valorar debidamente la prueba técnica consistente en un video.**

Resulta **infundado** el alegato que hace la parte actora.

En lo que interesa, de un estudio minucioso realizado por parte de este Tribunal al Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, donde consta que la CNHJ, por una parte, admitió y por otra, desechó algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como el desahogo de las admitidas, se observó lo siguiente:

Que la parte actora ofreció como **pruebas técnicas** ciento cincuenta y siete (157) capturas de pantalla y veintidós (22) videos.

De las que con fundamento en los artículos 55 inciso e), 57 inciso a), 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ, fueron **admitidas** ciento diez (110) imágenes y diecinueve (19) videos; a su vez, se **desecharon** veinticuatro (24) imágenes y un (1) video, éstos por encontrarse **duplicados**.

Asimismo, se **desecharon** veintitrés (23) imágenes y dos (2) videos, por tratarse de **pruebas técnicas ilícitas**, mismas que versaban respecto de conversaciones entre terceros, de las cuales el órgano responsable determinó que no se advirtió el consentimiento de alguno de sus participantes, razón por la cual, no se demostró la licitud de éstas por la parte actora.

De igual manera, el órgano responsable hizo constar la descripción del contenido de los dos videos considerados como pruebas técnicas ilícitas, de la forma siguiente:

1. "Video con duración de tres minutos con veinte segundos, donde se observa una mesa vacía y se escucha una conversación entre dos hombres, presuntamente identificados como Santos González Yescas y Ramón Armando León Pérez."
2. "Video con duración de seis minutos con veintiocho segundos, en donde se escucha una conversación entre dos hombres, presuntamente identificados como Santos González Yescas y Ramón Armando León Pérez."

Así, de las indicadas descripciones, es posible identificar que la prueba técnica de la que se duele la parte actora por omisión de una debida valoración, que consiste en un video en el que supuestamente el C. Santos González Yescas expresó que tanto su hijo de nombre Manuel Alejandro González González, como los diversos ciudadanos denunciados, han llevado a distintos actos de violencia política en contra de la ciudadana [REDACTED], es de los desechados por la CNHJ por estimarlo como prueba técnica ilícita.

El órgano responsable sustentó su determinación en base a la jurisprudencia de rubro "**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**"³⁰ y la tesis aislada de rubro "**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO**",³¹

En consecuencia, por las razones antes expresadas este Tribunal estima **infundado** la parte del agravio que se atiende.

³⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

³¹ Tesis Aislada 1a. CLXII/2011, con registro digital 161221 y con rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO."

- **De la supuesta omisión de aplicar una metodología de valoración de pruebas en conjunto, integral y con perspectiva de género.**

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada fundamentalmente porque aduce que se omitió juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, porque señala que la CNHJ fue omisa en realizar una valoración probatoria adecuada a la materia de violencia política de género, al interpretar de forma separada y fragmentada las manifestaciones denunciadas, cuando debió haber realizado un examen en conjunto, integral y con perspectiva de género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que esta parte del agravio planteado por la promovente es **fundada**, y, por ende, debe revocarse la sentencia impugnada solamente en lo que aquí atañe.

Es así, porque la CNHJ responsable omitió juzgar con perspectiva de género, al no estudiar y valorar debidamente algunos de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a la parte actora, a efecto de constatar los hechos denunciados presuntamente constitutivos de violencia política de género, lo que implica una falta de exhaustividad, tal como se razona enseguida.

Parámetros de perspectiva de género utilizados por el órgano responsable.

Como puede advertirse de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, la CNHJ presuntamente enmarcó su actuación bajo una perspectiva de género, a partir de la cita de lineamientos y directrices para la solución de casos que implican violencia política de género.

Para la acreditación de los hechos denunciados, la responsable señaló lo previsto por los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena, que establecen en lo conducente, que entre los objetivos de dicho instituto político se encuentra la consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y

propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Que los protagonistas del cambio verdadero tienen la obligación de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

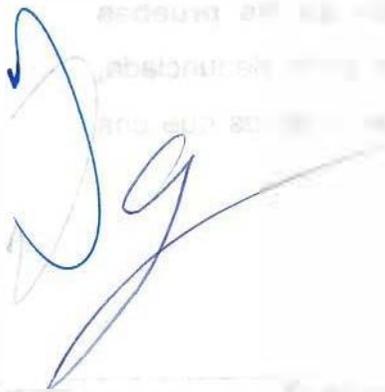
Precisa las directrices y bases generales que prevé el artículo 49 ter de los Estatutos de Morena debe observar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tratándose de actos de violencia política de género, establece lo que se debe entender por tales actos, la conducta y cómo se pueden expresar; que para la atención de víctimas, se indica que deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo; señala quienes son los sujetos que pueden perpetrar dicha infracción y que serán sancionados de acuerdo a la competencia de dicha Comisión; de igual manera refiere lo que establecen los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios y párrafo catorce del Programa del citado partido, entre los que destaca que Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

Asimismo, la CNHJ elaboró una gráfica de la descripción de las pruebas admitidas en el caso, tanto de la parte actora como de la parte denunciada, adicionalmente especificó el contenido de las pruebas técnicas; mismas que una vez desahogadas, fueron valoradas de la forma siguiente:

Descripción de las pruebas, cuadro gráfico:

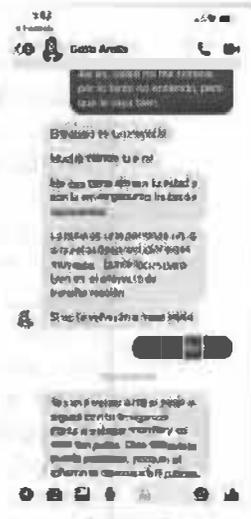
No.	Prueba	Contenido
-----	--------	-----------

1	CONFESIONAL a cargo de María Del Socorro Ames Olea, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
2	CONFESIONAL a cargo de Karelina Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
3	CONFESIONAL a cargo de Tania Castillo Salazar, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
4	CONFESIONAL a cargo de Josué Castro Loustaunau, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
5	CONFESIONAL a cargo de Alejandro González González, respecto del pliego de posiciones aprobado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2023.
6	CONFESIONAL a cargo de Ana Luisa Pineda Herrera, respecto del pliego de posiciones aportado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2022.
7	CONFESIONAL a cargo de Santos González Yescas, respecto del pliego de posiciones aportado.	Consultable en los autos de expediente, mediante acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2022.
8	TÉCNICA: Consistente en fotografía de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, bajo número único de caso SON/SLR/FGE/2022/095/25497	
9	DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022.	
10	DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en en copia certificada de la constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.	




14

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de una conversación en la red social Messenger entre "CoYoAmEs" y [REDACTED]



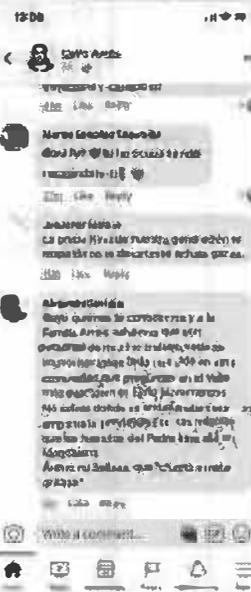
15

TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil "CoYo AmEs" del 22 de abril de 2022.



16

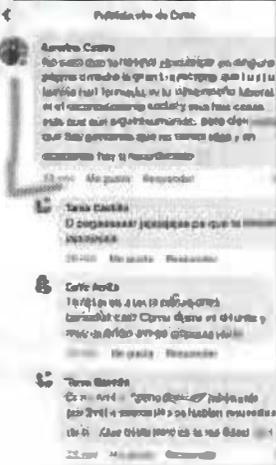
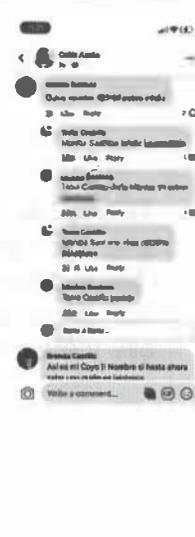
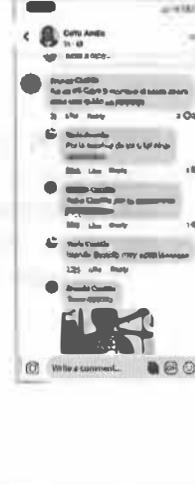
TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil "CoYo AmEs" del 22 de abril de 2022.



17

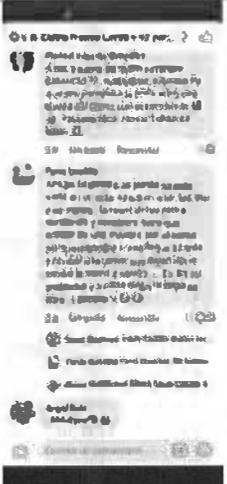
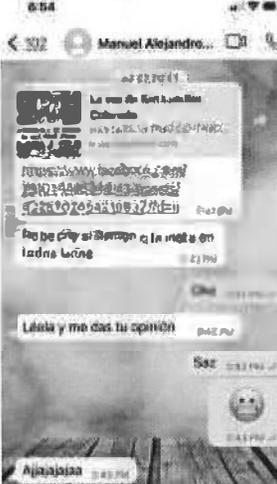
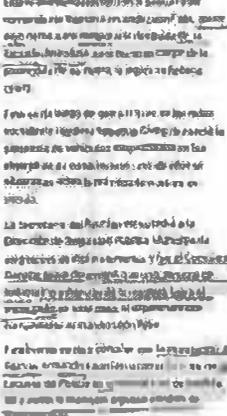
TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil "CoYo AmEs" del 22 de abril de 2022, en donde se observa un comentario del perfil "Tania Castillo", presuntamente perteneciente a Tania Castillo Salazar.



<p>18</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil "Karelina Castro" en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.</p>	
<p>19</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de comentario realizado por el perfil "Karelina Castro" en la red social Facebook presuntamente perteneciente a Karelina Castro Loustaunau.</p>	
<p>20</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil "CoYo AmEs" del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil "Tania Castillo".</p>	
<p>21</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de los comentarios realizados en la publicación del perfil "CoYo AmEs" del 22 de abril de 2022, en donde se observan comentarios del perfil "Tania Castillo".</p>	

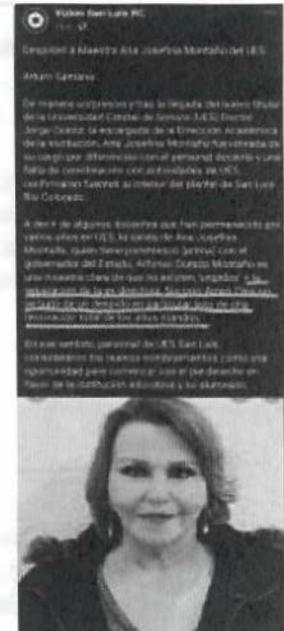
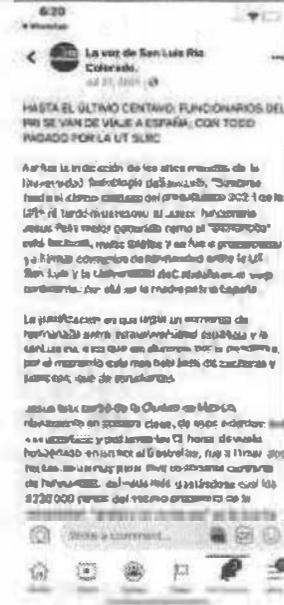
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<p>22</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en capturar pantalla de un comentarios realizado con el perfil de "Tania Castillo".</p>	
<p>23</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografiar de automóvil tipo deportivo color negro, el cual señala la actora que se encuentra en el estacionamiento de Josué Castro Loustaunau.</p>	
<p>24</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un automóvil tipo deportivo color negro.</p>	
<p>25</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una conversación en la red social WhatsApp con "Manuel Alejandro". La actora señala que es una conversación entre ella y Alejandro González González.</p>	
<p>26</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla del texto que la actora refiere que es extracto de una nota periodística de la página de Juan Pedro Morales. Asimismo, refiere que subrayó la información falsa de la nota.</p>	

[Handwritten signature]

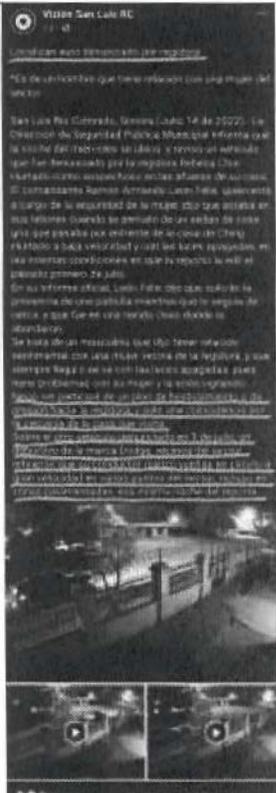
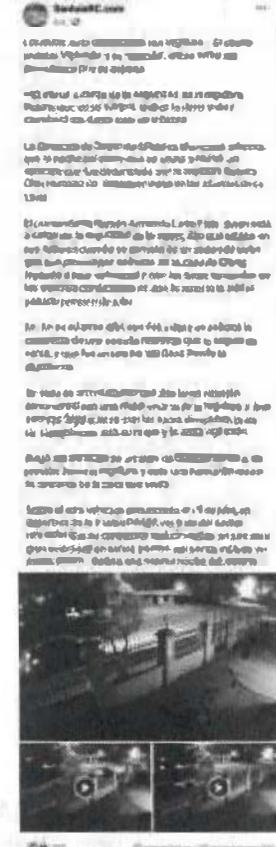
[Handwritten mark]

<p>27</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página "Visión San Luis RC".</p>	
<p>28</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook a través de la página "La voz de San Luis Río Colorado". La actora refiere que es la nota periodística que le fue enviada mediante la captura de pantalla señalada con el número 25.</p>	
<p>29</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia que la página "La voz de San Luis Río Colorado" compartió la publicación de la página "SanluisRC.com". La actora refiere que Alejandro González González maneja la página "La voz de San Luis Río Colorado", y que la nota que compartió hace referencia a la actora como "Miada-gate".</p>	

g

A

<p>30</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página "La voz de San Luis Río Colorado".</p> <p>La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 130 000 seguidores.</p>	
<p>31</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia la página "SanluisRC.com".</p> <p>La actora refiere que la página es administrada por Alejandro González González y que usó en su contra, la cual cuenta con más de 161 000 seguidores.</p>	
<p>32</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página "Visión San Luis RC", en donde se comparte la nota de protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode.</p> <p>La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales.</p>	
<p>33</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social Facebook, en donde la página "Visión San Luis RC" publica una nota con el titular "Asigna DSPM seguridad a [REDACTED]".</p> <p>La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, en donde publicó información tergiversada y falsa sobre la remoción del cargo de su suegro.</p>	

<p>34</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook de una publicación realizada por la página "Visión San Luis RC", con el titular "Localizan auto denunciado por regidora".</p> <p>La actora refiere que la página pertenece a Juan Pedro Morales y que esa información fue enviada a otros medios. Señala que lo subrayado en naranja es información falsa.</p>	
<p>35</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la publicación realizada por la página "SanluisRC.com" en la red social Facebook.</p> <p>La actora señala que la página es administrada por Alejandro González González, y que la información es tergiversada para minimizar su caso.</p>	
<p>36</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la página de la red social Facebook "Visión San Luis RC".</p> <p>La actora refiere que es una página de Juan Pedro Morales, quien es director de Comunicación del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. Asimismo, señala que la página cuenta con más de 118 000 seguidores.</p>	

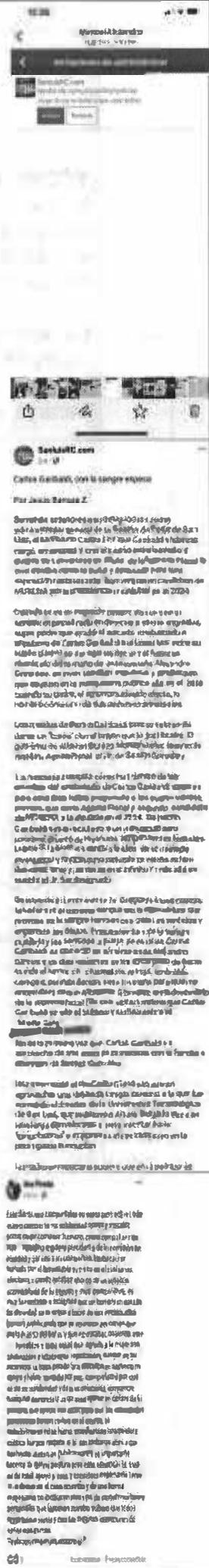
J

4

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook en donde se observa una invitación para ser administrador de la página "SanluisRC.com".

37

La actora refiere que la captura de pantalla se la envió Alejandro González, ya que él es administrador de la página.



TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de una publicación de la página "SanluisRC.com" en la red social Facebook, con el titular "Carlos Garibaldi, con la sangre espesa".

38

La actora refiere que en esta nota periodística se hace alusión a ella llamándola "miada-gate".

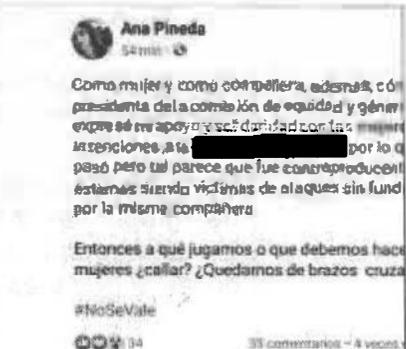
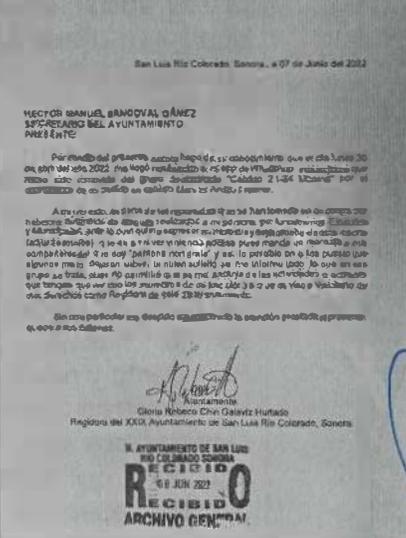
TÉCNICA; Consistente en capturar pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil "Ana Pineda".

39

La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten mark or signature in blue ink.

<p>40</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en el perfil "Ana Pineda".</p> <p>La actora refiere que pertenece a Ana Luisa Pineda Herrera, quien también es [REDACTED] en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p>	
<p>41</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía en donde se observan diez personas: seis mujeres y cuatro hombres.</p>	
<p>42</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada por la página oficial de "Santos González Yescas" en la red social Facebook, en donde se muestran fotografías de un evento a donde acudió la Secretaria de SEDESSON para entregar tarjetas de los programas "Mano a mano" y "Cuidar a quienes cuidan".</p> <p>La actora refiere que al evento invitaron a todos los regidores de MORENA menos a ella.</p>	
<p>43</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Héctor Manuel Sandoval Gámez, Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p> <p>En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21- 24 Morena", por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.</p>	

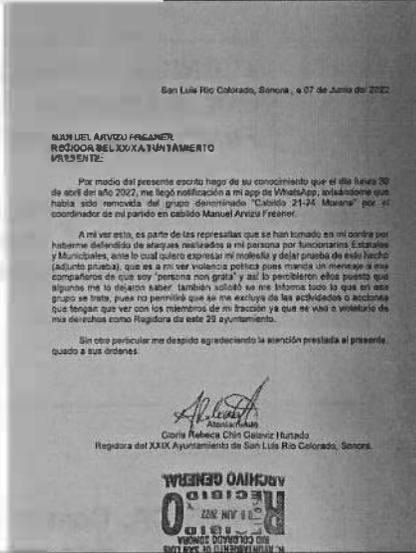
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

44

TÉCNICA: Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Manuel ArvizuFrenar, Regidor del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

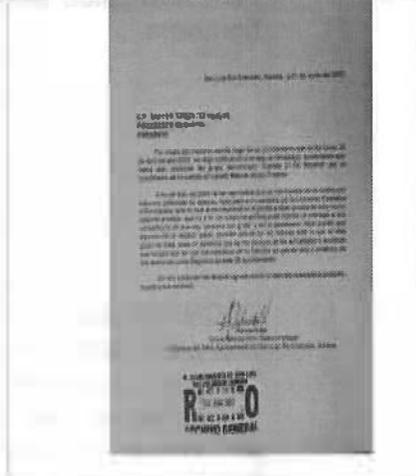
En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21- 24 Morena", por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.



45

TÉCNICA: Consistente en fotografía de un oficio fechado del 07 de junio de 2022, dirigido a Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado.

En el oficio la actora le informa que fue removida del grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 21- 24 Morena", por lo que solicita se le informe de las actividades para que no resulte excluida.



46

TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de una fotografía publicada en el perfil de "Santos González Yescas" en la red social Facebook.

La actora refiere que es una fotografía de los regidores que acudieron a un evento en donde únicamente ella no fue invitada.

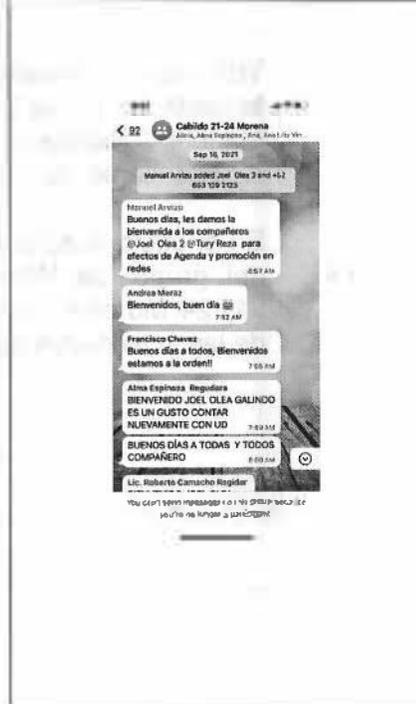


47

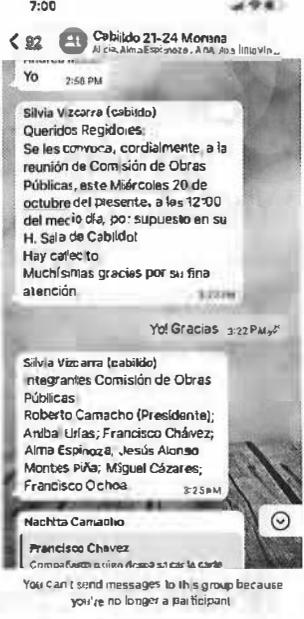
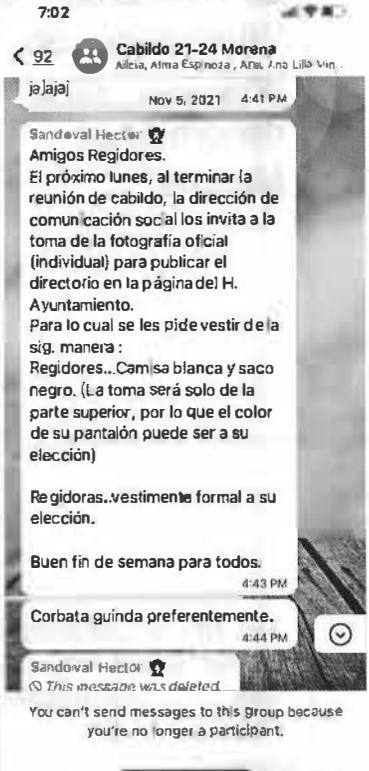
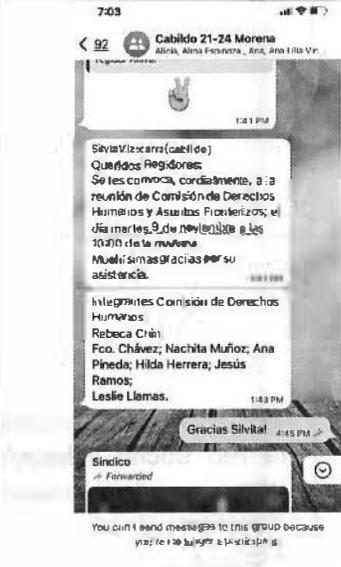
TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".

Entré otros mensajes, se observa el enviado por "Manuel Arvizu" con el siguiente contenido:

"Como este será el grupo oficial de la fracción de Morena, damos la bienvenida a las cabezas de la misma, a nuestro alcalde @SGY. Presidente y nuestra síndico @Sindicó Les recuerdo que este es un grupo OFICIAL para contactarnos con agenda e invitaciones a reuniones de Cabildo y eventos especiales..."



<p>48</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>49</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>50</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>51</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	

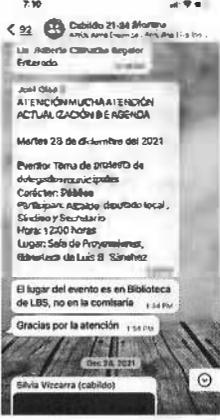
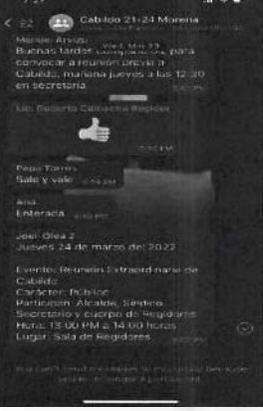
<p>52</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>53</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>54</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	

<p>55</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>56</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>57</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>58</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

<p>59</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>60</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>61</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>62</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>63</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	

Handwritten blue scribbles and arrows pointing to rows 62 and 63.

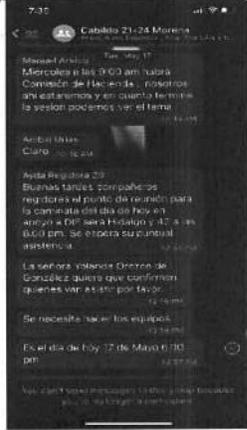
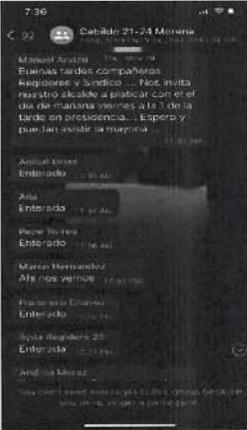
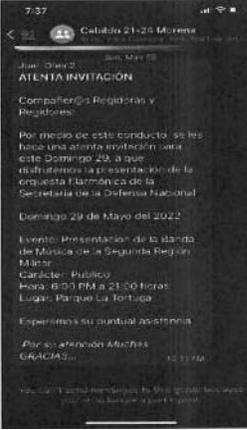
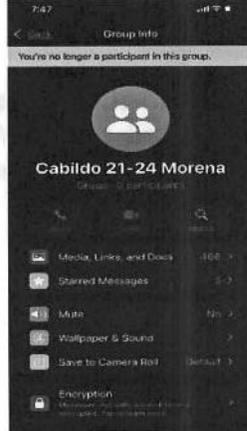
Handwritten blue mark.

		
<p>64</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>65</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>66</p>	<p>TÉCNICA; Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>67</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

		
<p>68</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>69</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>70</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	
<p>71</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada "Cabildo 21-24 Morena".</p>	

		
<p>72</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>73</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación grupal denominada “Cabildo 21-24 Morena”.</p>	
<p>74</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de un comunicado a nombre de las y los regidores de MORENA en apoyo a la Gobernadora de Baja California Marina del Pilar.</p> <p>En el comunicado se omite el nombre de la actora.</p>	

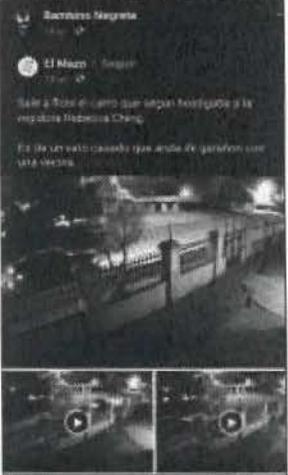
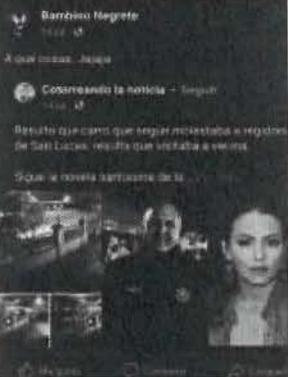
Handwritten signature

Handwritten signature

<p>75</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook en donde se observa una publicación de la página "Lo que pasa en San Luis" con el encabezado "EMPIEZAN A RODAR CABEZAS POR CASO ██████████ DESTITUYEN A DIRECTORA DE UES SAN LUIS R.C."</p>	
<p>76</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de una publicación realizada en la red social Facebook en la página "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado" en donde se hace pública la toma de protesta de Socorro Ames Olea como Directora de Oprode.</p>	
<p>77</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Capturar pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook en el perfil "Bambino Negrete". Se observa el siguiente contenido: "Aguas con este men raza, esta es una advertencia para los políticos, empresarios y comerciantes por si le dan chamba. este bato se dedica a agrabar a sus patrones y luego publica los videos asi como lo hizo con su jefe, el presidente pelochas de san luis rio colorado."</p> <p>Lo anterior seguido por una fotografía de la actora y su esposo.</p> <p>La actora refiere que la publicación calumnia la imagen y carrera de su esposo.</p>	
<p>78</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook en donde se aprecia el perfil "Bambino Negrete".</p>	

Handwritten signature/initials in blue ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

<p>79</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se aprecia que en el Grupo denominado "Noticias y mas de San Luis", el perfil "Bambino Negrete" compartió la publicación descrita en el numeral 75 del presente apartado de pruebas.</p>	
<p>80</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil "Bambino Negrete" comparte una publicación de la página "El Mazo".</p> <p>La actora refiere que la publicación compartida contiene información falsa sobre su caso. Asimismo, señala que la página "El Mazo" es administrada por Juan Pedro Morales.</p>	
<p>81</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde el perfil "Bambino Negrete" comparte la publicación realizada en la página "Cotorreando la noticia".</p> <p>Asimismo, en la publicación compartida se aprecia una fotografía de la actora.</p>	
<p>82</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la publicación realizada en la red social Facebook por la página "Cotorreando la noticia".</p> <p>En la publicación se aprecia como encabezado "Pues resultó solo una miada".</p>	

g

g

A

83

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Twitter, en donde se aprecia que la cuenta de "Santos González Yescas" retweeteó un publicación realizada por la cuenta "Salma Luévano Luna".

Aunado a ello, la actora precisa que la captura de pantalla corresponde a la que fue enviada seguido del mensaje descrito en la prueba marcada con el número 81.



84

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social twitter del perfil "Santos González Yescas".

La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.



85

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social "Instagram" en donde se observa el usuario "sgonzalezyescas" con nombre del perfil Santos González Yescas.

La actora refiere que la captura de pantalla fue tomada el 9 de agosto de 2022.



<p>86</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook de la página "Visión San Luis RC", en donde compartió una nota con el siguiente encabezado: "Denuncian mal uso de Redes Sociales de alcalde Santos González Yescas"; asimismo, en la descripción se observa lo siguiente: "El ex proveedor de servicios del Ayuntamiento, Ramón Armando León Perez, quien se negó a hacer entrega de los accesos de las Redes Sociales otorgados durante sus labores, se encuentra manipulando a beneficio personal las cuentas de Twitter e Instagram del presidente municipal, informó Comunicación Social."</p>	
<p>87</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la página "Semanario Contraseña" en la red social Facebook, compartiendo la captura de pantalla descrita con el número 82.</p>	
<p>88</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura e pantalla de la red social Twitter, donde se observa que la cuenta "Reporte 653" comparte una nota con el siguiente encabezado "Usan cuenta de Twitter del alcalde de SLRC para promover denuncia de regidor...", agregando la siguiente descripción "Señala el 29 Ayuntamiento a ex proveedor de usar a capricho personal Twitter e Instagram de @Santos GonzalezY"</p>	
<p>89</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social WhatsApp, en donde se observa una conversación con "Andrea Meraz". La actora señala que la conversación se realizó entre ella y una [REDACTED], quien le dice cuánta cerveza compraron el día de su [REDACTED]</p>	

g

C

4

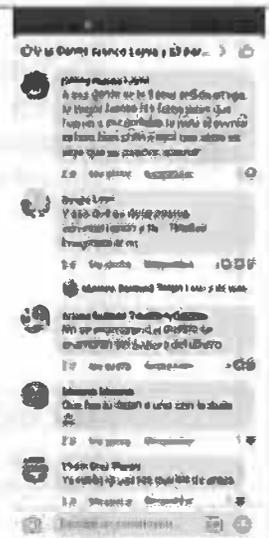
90

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta "Monica Santana".



91

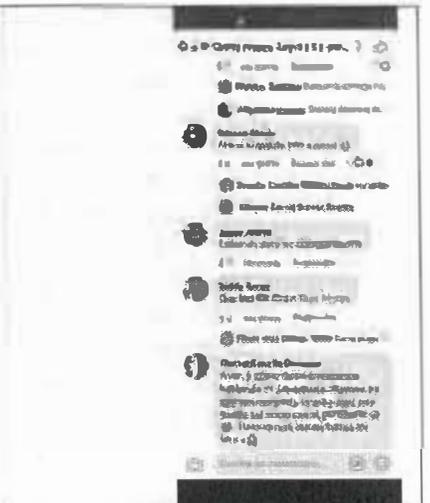
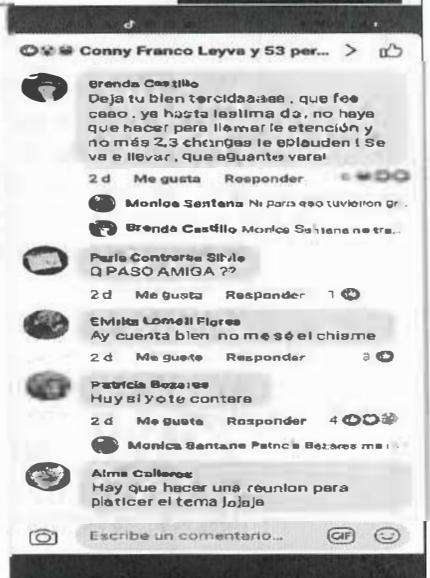
TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook en donde se observan comentarios de las cuentas: "Coony Franco Leyva", "Sergio León", "Ariana Estrada TramitesyGestion", "Roberto Morales" y "Efraín Díaz Moran".



92

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: "Guicela Guerrero", "Bibiana García", "Josue Juarez" y "Teddy Garza".



93	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las cuentas: "Bibiana García", "Josue Juarez", "Teddy Garza" y Florisel Fdez De Gonzalez".</p>	
94	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios realizados por las siguientes cuentas: "Brenda Catillo", "Paris Contreras Silvia", "Elvirita Lomeli Flores", "Patricia Bazares" y "Alma Calleros".</p>	
95	<p>TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social Facebook, en donde se observan comentarios de las siguientes cuentas: "Carel Romero Salgado", "Mar Emma" y "Mario Garcia Lopez".</p>	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

96

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta "Santos González Yescas" de fecha 8 de octubre de 2021, con el siguiente contenido: "Hoy el Comisario de la Policía Municipal, Edgardo Gómez le entregó las instalaciones al Comandante Ramón Armando León Félix quien a partir de hoy dirigirá la Escuela de Policía de San Luis RC, a quien felicito porque sé que realizará un gran trabajo, como lo hizo el Lic. Francisco Javier Arce Romero, a quien agradezco su gran labor al frente de la escuela."



TÉCNICA: Consistente en Captura de pantalla de la red social "Facebook" en donde se observa una publicación de la página "Notiface Prensa Digital De San Luis" de fecha 11 de julio a las 13:51.

El contenido de la publicación es el siguiente:

"Tumban al Comandante Armando Leon Felix

AYUNTAMIENTO LE RESPONDE A REGIDORA REBECA POR SU DENUNCIA A FUNCIONARIOS: DESPIDEN A SU SUEGRO DE LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE POLICIAS Y A SU ESPOSO DEL AYUNTAMIENTO.

97

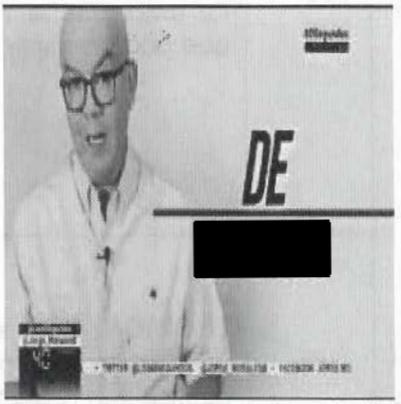
Por medio de las redes sociales, la regidora que denunció a funcionarios municipales y del Estado por violencia de género, acaba de informar que la respuesta del Ayuntamiento de San Luis ante sus denuncias en las instancias correspondientes, es que, despidieron hoy e...



TÉCNICA; Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook en donde se observa que la página "Visión San Luis RC" compartió con la descripción: "Hilda Herrera aclara lo ocurrido a regidora y ofrece su apoyo. **Explica que residente del Valle la orinó y le pide no politizar el tema. Arturo Santana" una publicación de la cuenta "Hilda Herrera Miranda" que contiene la siguiente descripción: "Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera [REDACTED] Seguida de un video.



98

<p>99</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Twitter, en donde se observa una publicación de la cuenta de "Jorge Morales Borbón", con usuario "@Jorge_MoralesB", con el siguiente contenido: "[REDACTED] TRIPLE VÍCTIMA. Todo un caso de análisis el de la regidora de @[REDACTED] quien es víctima triple de [REDACTED], social y político. En #60Segundos te contamos la historia. @ManuelBaldeneb4 el responsable. @Los60Segundos"</p>	
<p>100</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Twitter, en donde se observa la cuenta de nombre: "Jorge Morales Borbón" con el usuario "Jorge_MoralesB". Se puede observar que se tiene como "Tweet fijado" el descrito en la prueba 114.</p>	
<p>101</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes. En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información "@Los60Segundos,@Jorge_MoralesB." En la imagen destacan las letras de color negro con el siguiente texto: "DE ORINARLA"</p>	
<p>102</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en captura de pantalla de un video, en donde se observa un hombre portando camisa color rosa y lentes. En los datos del video se observa en la parte inferior izquierda la siguiente información "@Los60Segundos,@Jorge_MoralesB." En la imagen destacan las letras de color negro con el siguiente texto: "PARA SACAR RAJA ELECTORAL"</p>	

TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta [REDACTED] fechada del 13 de mayo.

103

La actora señala que es una muestra del trabajo que podría realizar antes de ser amenazada.



TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta [REDACTED] fechada del 13 de mayo.

104

La actora señala que es una muestra del trabajo que podría realizar antes de ser amenazada.



TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta [REDACTED] fechada del 9 de mayo.

105

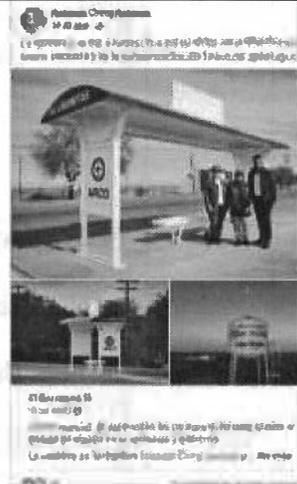
La actora señala que es una muestra del trabajo que podría realizar antes de ser amenazada.



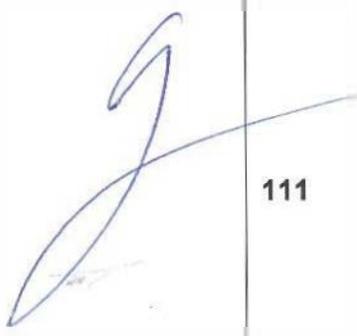
TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta [REDACTED] fechada del 19 de abril.

106

La actora señala que es una muestra del trabajo que podría realizar antes de ser amenazada.



107	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta " [REDACTED] " fechada del 20 de mayo.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podíarealizar antes de ser amenazada.</p>	
108	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta " [REDACTED] " fechada del 20 de mayo.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podíarealizar antes de ser amenazada.</p>	
109	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta " [REDACTED] " fechada del 3 de junio.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podíarealizar antes de ser amenazada.</p>	
110	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta " [REDACTED] " fechada del 20 de junio.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podíarealizar antes de ser amenazada.</p>	
111	<p>TÉCNICA: Consistente en capturar pantalla de la red social Facebook, en donde se observa una publicación realizada por la cuenta " [REDACTED] " fechada del 22 de junio.</p> <p>La actora señala que es una muestra del trabajo que podíarealizar antes de ser amenazada.</p>	



<p>112</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía en donde se observa un automóvil color gris con los faros encendidos.</p> <p>La actora señala que se trata del carro del 8 de julio.</p>	
<p>113</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>114</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en Fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>115</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>116</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	
<p>117</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en fotografía de la parte trasera de un auto color gris, con número de placa</p>	

Handwritten signature and scribbles in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

<p>118</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en una grabación de pantalla con duración de dos minutos con veinticinco segundos de la red social Facebook, en donde se observa la publicación realizada por la cuenta "CoYo AmEs".</p>	
<p>119</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de veinte segundos en donde se observa una barda con barrotes, y fuera de ella se observa a un automóvil dar dos vueltas rápidas generando una polvareda, por lo que ya no se puede ver el automóvil.</p>	
<p>120</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en una grabación de pantalla con duración de cincuenta y siete segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil "Ana Pineda".</p> <p>En el segundo cuatro aparece una publicación realizada por la misma cuenta.</p> <p>En el segundo treinta y dos se</p>	 <p>"Este día quiero compartirles mi sentir pero sobre todo quiero compartir mi solidaridad, apoyo y empatía; como mujer, como ser humano, como compañera de trabajo y como regidora presidenta de la comisión de equidad y género a mi compañera [redacted] hurtado por el lamentable suceso en el cual se vio afectada, cuando estabas abordo de un autobús acompañada de tu esposo y más compañeros, es muy lamentable e indignante que</p>

J

→

observan comentarios realizados por las cuentas [redacted] y "Ana Pineda".

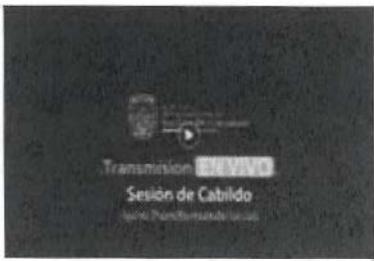
un hombre en estado de ebriedad se acerque a hacer sus necesidades justificando que se equivocó pensando que era la puerta del baño y que no estaba consiente, este tipo de actos y todo aquel que agrede a la mujer son intolerables y totalmente reprobables, aunque en su momento te haya pedido una disculpa , manifiesto mi apoyo y hablo también por mis compañeros por qué sé de su solidaridad y de sus principios apoyamos cualquier denuncia que quieras ejercer en contra de la persona que ejerció ese acto; para que las autoridades pertinentes tomen cartas en el asunto; si anteriormente no se había manifestado una postura pública fue por respeto a ti, sin embargo ahora que has hecho distintas publicaciones es importante hacerte llegar mi postura ante esta situación, la cual es de total apoyo y, creo y considero importante tener un enfoque en el caso ocurrido y de una forma respetuosa no involucrar otro tipo de inconformidades personales que lastiman nuestro trabajo que todos respetuosamente y con las mejores intenciones de servir realizamos. Te abrazo respetuosamente."

TÉCNICA: Consistente en un video con duración de un minuto concatorce segundos:
<https://www.facebook.com/ayuntami.entodesanluisrc/videos/455267336044882>



Se observa un video publicado el día 11 de julio de 2022 en la red social Facebook en la página "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado" con el siguiente nombre "Toman protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode."

121

<p>122</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un Videocon duración de cuarenta y cinco minutos con treinta y tres segundos, visible en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/ayuntami.entodesanluisrc/videos/776094960057655</p>	 <p>Se observa un video publicado el 30 de junio de 2022, en la red social Facebook en la página "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado" con el siguiente nombre "Transmisión en vivo sesión de cabildo #17 ordinaria"</p>
<p>123</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en una grabación de pantalla con duración de tres minutos con cuatro segundos de la red social Facebook, en donde se observa el perfil de nombre "Hilda Herrera Miranda" con setenta y cinco mil seiscientos trece seguidores asimismo, se observa la publicación de un video realizado en la misma cuenta con la descripción "Mi Solidaridad y Apoyo para mi Compañera [REDACTED]", en donde se observan comentarios entre la misma cuenta y [REDACTED]."</p>	
<p>124</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un Video con duración de dos minutos con cinco segundos, en donde se observa una mujer portando una playera verde con puntos blancos, previamente identificada en el perfil "Hilda Herrera Miranda"</p>	 <p>"Saludos mi gente, no hago seguido videos pero hoy sí quiero hacerlo, y quiero hacerlo para enviar un mensaje como regidora pero principalmente como mujer, a una de mis compañeras en el cabildo, a la [REDACTED], quiero decirte que cuentas con todo mi apoyo, y aclaro que si no me había pronunciado antes fue por el único motivo de salvaguardar tu imagen como mujer ante los lamentables y vergonzosos hechos que te ocurrieron, ahora que ya lo haces público, te digo que es una pena lo que sucedió, que una persona en estado de ebriedad te haya, está fea la palabra, pues orinado, que él</p>

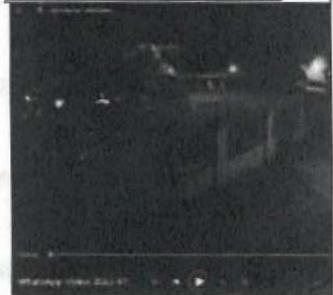
g

Handwritten marks and arrows on the right side of the page.

menciona confundió el pasillo del autobús de pasajes con el sanitario, sé que afortunadamente tu esposo estaba a tu lado en todo momento y él siempre de una manera educada ha sabido manejar la situaciones, y esa la manejó muy bien, sé que la persona que ocasionó este desagradable momento es un ciudadano del Valle, por eso también hago esta mención, estaba tomadito, él ya reconoció su error, él pidió disculpas en su momento, pero pues aquí lo que hago es también hacerte la invitación a que encasos así, y de así considerarlo, con el objetivo de reparar todos los daños, amiga, acudas a las instancias correspondientes, si ya lo hiciste hay que darle seguimiento a esa denuncia, pero también hago un respetuoso llamado a no mezclar otras situaciones, a no involucrar a terceras personas, ni tampoco a esta administración a la que ambas pertenecemos, amiga, mi solidaridad, mi respeto, mi apoyo, mi cariño para ti y tu familia, este hecho le puede pasar a cualquier mujer y siempre debemos estar unidas pero hay que hacer las cosas de manera correcta, Te quiero, todo va a salir bien.”

125	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con duración de sesenta segundos, en donde se observa como primera imagen una fotografía de la actora con la siguiente leyenda en letras color rojo "CASO [REDACTED]", seguido por la leyenda en letras color amarillo con la siguiente leyenda "TRIPLE VÍCTIMA", finalmente señalando la fecha en letras blancas "MARTES 09 DE AGOSTO"</p>	 <p>"Todo un caso de estudio la polémica protagonizada por la regidora de San Luis Río Colorado [REDACTED], quien es triple víctima derivado de un incidente de [REDACTED]. Todo se originó porque un tipo ebrio que viajaba con ella en un autobús después de un evento político cometió la estupidez de [REDACTED] ese tipo debe de ser severamente castigado. Luego vino la segunda re victimización con terribles burlas a través de redes sociales hacia ese indescriptible acto, lo cual puede catalogarse como violencia en razón de género. El tercer abuso, el político, Manuel Baldenebro, el famoso mata perros" aprovechándose de su vulnerabilidad la asesoró para sacar raja electoral de este incidente y usarla en contra de sus adversarios, en especial, en contra del alcalde Santos González Yescas. Miserable quien abusó de [REDACTED] miserable quien ahora la utiliza. Saludos."</p>
126	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de un minuto con nueve segundos en donde se observa un automóvil color gris estacionado.</p>	
127	<p>TÉCNICA: Consiste en un video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse.</p>	

<p>128</p>	<p>TÉCNIA: Consistente en un videocon una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.</p>	
<p>129</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>130</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un Video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>131</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en video con una duración de trece segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>132</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de veintisiete segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar un automóvil.</p>	
<p>133</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de quince segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>134</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en un video con una duración de veintiún segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa pasar a un automóvil.</p>	

<p>135</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en video con una duración de catorce segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente.</p>	
<p>136</p>	<p>TÉCNICA: Consistente en video con una duración de treinta y seis segundos en donde se observa una barda con barrotes, y frente a ella se observa a un automóvil detenerse lentamente durante diez segundos eirse lentamente</p>	

Valoración de las pruebas, conforme lo determinó el órgano responsable:

“Probanzas que pueden ser sujetas a valoración al encontrarse en el catálogo de evidencias que pueden ser aportadas por las partes, conforme al artículo 55 del Reglamento.

*Ahora bien, en cuanto a las pruebas consistentes en probanzas técnicas estas son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento, las cuales solo cuentan con un alcance demostrativo de nivel indiciario de acuerdo con los artículos 86 y 87 del ordenamiento en comento, toda vez que para comprobar los hechos que contienen es necesario que adminiculen con otros medios de prueba, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.*

Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en Acta de Cabildo número 16, de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha 24 de junio de 2022 y Constancia de mayoría y validez del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora del Proceso Electoral Local 2020-2021, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

No obstante, la Sala Superior ha considerado que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la

manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

La valoración de las pruebas en éstos casos debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y evitar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ahora bien, es importante indicar, que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.⁷

Señalada la descripción de las pruebas aportadas por la actora, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y reconocido por las partes, concluyéndose que, efectivamente, **el día 2 de abril de 2022 se realizó un evento político al que asistieron simpatizantes y afiliados del partido político Morena; de igual forma, que en el referido evento, la C. [REDACTED] fue agredida sexualmente por un ciudadano que viajaba en el mismo autobús que ella, en el que se transportaron al referido evento.**

Además, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUPREP-21/2021, las pruebas aportadas por la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

b) Obligaciones de la militancia.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos los estatutos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, el deber de 1) **Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;** 2) **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;** 3) **Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;** 4) **Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;** 5) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;** 6) **Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;** 7) **Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y** 8) **Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.**

En tal virtud, el derecho fundamental político-electoral de asociación comprende el derecho del ciudadano a afiliarse; el derecho del socio, miembro o afiliado a permanecer en la asociación (partido o agrupación política) mientras no incurra en causa o motivo (legal o estatutariamente) justificado alguno para su expulsión, separación o suspensión, con las debidas garantías (esto es, el régimen disciplinario partidario debe tener un contenido garantista.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), es por eso que todos los derechos que los militantes tienen como personas, antes que militantes, también deben garantizarse en el seno de los actos partidarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho.⁸ Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ninguna actividad de los partidos políticos ni la de sus directivos o militantes puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos

políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos como sus militantes tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución y sus documentos básicos.

c) **Reversión de la carga de la prueba**

De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-91/2020, en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, en tal sentido la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del onus probandi establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, por lo tanto el infractor debe ser quien puede encontrarse en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, ya que se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.”

Por otro lado, la responsable tuvo por descritas las pruebas aportadas por los denunciados en los términos siguientes:

“En ese tenor, las y los CC. Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, en su calidad de parte denunciada aportaron los siguientes medios probatorios como parte de su defensa. En virtud de tratarse de medios probatorios idénticos se hará su descripción en conjunto.”

Cuadro gráfico.

No.	Prueba	Contenido
1	CONFESIONAL a cargo de [REDACTED]	Mismas que obran en los autos del expediente.
2	TESTIMONIAL a cargo de David Francisco Espinoza Amado.	Mismas que obran en los autos del expediente.
3	TESTIMONIAL a cargo de Luis Jacob Torres Márquez	Mismas que obran en los autos del expediente.

4	DOCUMENTAL PUBLICA consistente en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	
5	DOCUMENTAL PUBLICA consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.	
6	DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente [REDACTED], de fecha 16 de noviembre de 2022.	
7	DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acuerdo de sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2022.	
8	DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio CEN/CJ/J/38/2022 emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional	

Valoración de pruebas. Al respecto la CNHJ argumento lo siguiente:

"Probanzas que son valoradas en términos del artículo 87 del Reglamento, a la confesional y las testimoniales se les otorga valor probatorio de indicio en términos del párrafo tercero del referido artículo, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

A las documentales públicas consistentes en acta de cabildo número tres de fecha 21 de septiembre del año 2012, donde se creó la Comisión Especial de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; los diversos acuerdos de admisión y sobreseimiento emitidos por esta Comisión en el expediente [REDACTED]; y el oficio CEN/CJ/J/38/2022, se les otorga valor probatorio pleno en términos del párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento."

Una vez establecido lo anterior, el órgano responsable estimó existente la infracción de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género en contra de María del Socorro Ames Olea, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel

Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar y con relación a los denunciados Santos González Yescas, Karelina Castro Loustanau, Manuel Alejandro González Gonzalez y Josué Castro Loustanau, declaró inexistente la infracción denunciada, en los términos siguientes:

- **Santos González Yescas**

Que el día 24 de junio del 2022, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se aprobó, por decisión del alcalde Santos González Yescas, la creación de la Comisión de Migración, mientras la actora preside la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos, siendo que la referida Comisión tiene competencia en temas relativos a los que pudiera atender la Comisión de reciente creación.

En esa tesitura, con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Santos González Yescas aportó la documental pública consistente en acta de cabildo número dieciséis de fecha 24 de junio del año 2022, donde se creó la Comisión Especial de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 87 párrafo segundo del Reglamento.

En ese tenor, la parte denunciada aportó la prueba confesional a cargo de la C. [REDACTED] de la que se desprende lo siguiente:

- *Que la actora fue debidamente convocada y asistió a la reunión de cabildo donde se creó la Comisión de Asuntos Migratorios, asimismo, firmó el acta de la referida reunión de cabildo.*
- *Que en las fojas 5, 6 y 7 del acta de cabildo número 16 de fecha 24 de junio de 2022 se desprende que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios fue una petición verbal de otras instancias de gobierno al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado*

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- *Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.*
- *Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena*
- *Que en las sesiones de cabildo del mes de Abril en adelante la [REDACTED] ha participado como habitualmente lo hace desde que ocupa el cargo.*

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que al adminicular la confesional y testimoniales con la documental pública consistente en el acta de cabildo número 16 del

Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se produce mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta denunciada por la parte actora de conformidad con el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento.

Es por lo anterior que se concluye que resulta infundada la conducta atribuida al C. Santos González Yescas, en virtud de que como quedó acreditado, la Comisión de Asuntos Migratorios tiene origen en la solicitud realizada por instancias estatales derivado de la creación de la Comisión Estatal de Migrante, y no así tiene la intención de impedir el correcto funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Fronterizos que preside la C. [REDACTED]

Aunado a lo anterior, la creación de la referida Comisión fue aprobada por decisión de la mayoría de los miembros del Cabildo, y no por decisión de una sola persona, como consta en la documental pública aportada por el denunciado.

[...]

• Karelina Castro Loustaunau

Que fue coordinadora general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que participó en la conversación pública en la cuenta de Facebook "Coyo Ames", en donde atacan y humillan a la actora con motivo de la referida [REDACTED]

Se le atribuyen los siguientes comentarios:

"Ni sus miles de trolls y páginas falsas les pueden hacer el paro ante esa evidente foto hasta para hacer daño hay q echarle ingenio pero que se puede esperar de gente sin escrúpulos ni talento tú sigue brillando y haciendo un excelente trabajo Tania Castillo eso es lo q más les duele."

"No creo que tu necesites publicar en ninguna página o medio la gran trayectoria que tu y tu familia han formado, ni tu desempeño laboral, ni el reconocimiento social y muchas cosas más que aún sigues sumando, pero claro esta que hay personas que no tienen idea y en ocasiones hay q recordárselo."

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, la C. Karelina Castro Loustaunau aportó la prueba confesional a cargo de la C. [REDACTED] de la que se desprende lo siguiente:

- Que jamás se ha mencionado el nombre de [REDACTED] en los comentarios que ella dice que escribió Karelina Castro Loustaunau.*
- Que jamás se menciona el nombre de [REDACTED] en las supuestas capturas de pantalla anexadas a la queja.*

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la [REDACTED]

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los

funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la [REDACTED]

- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que, en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento, al adminicular la confesional con las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar que efectivamente la C. Karelina Castro Loustaunau haya realizado comentarios en la red social Facebook a efecto de denigrar a la C. [REDACTED]

Lo anterior en virtud de que los comentarios atribuidos a la C. Karelina Castro Loustaunau no contienen estereotipos de género, ni señalamientos que tengan como fin humillar a la

C. [REDACTED] por la agresión sexual de la que fue víctima el 2 de abril de 2022, por lo que resulta **infundado** señalamiento realizado por la parte actora.

[...]

• **Manuel Alejandro González González**

Que fué coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue agredida sexualmente.

Que el día 18 de mayo de 2022, realizó una llamada amenazante al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora).

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Manuel Alejandro González González aportó la prueba confesional a cargo de la C. [REDACTED] de la que se desprende lo siguiente:

- Que Manuel Alejandro González González ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.
- Que los organizadores del mitin a que se refirió son ajenos a las partes.
- Que las páginas "San Luis RC" y "Visión San Luis" son ajenas a Manuel Alejandro González González.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez, quien es militante de morena en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la [REDACTED]
- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena
- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.
- Que el C. David Francisco Espinoza Amado tuvo conocimiento de los comentarios señalados por la hoy actora a través de una publicación del Facebook de la misma, sin embargo al buscar los perfiles de Facebook de las personas referidas no encontró los comentarios que refirieran nombre o cargo de la [REDACTED]
- Que el C. David Francisco Espinoza Amado no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena.

De los medios de prueba aportados por la actora, no obra en el expediente alguno que pueda ser administrado a efecto de acreditar la existencia de la llamada de amenaza realizada por el C. Manuel Alejandro González González al C. Ramón Armando León Félix (cónyuge de la actora), por el contrario, de las pruebas aportadas por la parte denunciada, al administrar la confesional y las testimoniales se tiene mayor fuerza indiciaria a efecto de desvirtuar la conducta atribuida al C. Manuel Alejandro González González, por lo que resulta **infundado** el agravio.

• **Josué Castro Loustaunau**

Que fue coordinador general del mitin realizado el 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, en donde presuntamente la actora fue [REDACTED]

Que con la intención de amedrentar y aterrorizar a la víctima, en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora.

Con el propósito de desvirtuar los señalamientos realizados por la parte actora, el C. Josué Castro Loustaunau aportó la prueba confesional a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED] de la que se desprende lo siguiente:

- Que Josué Castro Loustaunau nunca ha sido coordinador general de ningún mitin.
- Que los señalamientos a Josué Castro Loustaunau fueron hechos por lo que apareció a través de un video obtenido de una cámara de vigilancia y en una fotografía.
- Que la actora nunca vio personalmente a Josué Castro Loustaunau conduciendo un vehículo frente a su casa.
- Que Josué Castro Loustaunau ha respetado la inclusión y la igualdad, y que se ha conducido buscando el respeto entre hombres y mujeres.
- Que Josué Castro Loustaunau tiene un carro muy diferente al que fue señalado en la queja.

Asimismo, aportó las testimoniales a cargo de los CC. Luis Jacob Torres Márquez y David Francisco Espinoza Amado, de las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que el C. Luis Jacob Torres Márquez no ha visto ningún comentario o publicación de las denunciadas y denunciados donde se refieran a la denunciante, sino por el contrario, ella ha expuesto públicamente mediante descalificativos e imputación de delitos de manera consecutiva a los denunciados, tratando de afectar la imagen del gobierno municipal emanado de Morena
- Que el C. David Francisco Espinoza Amado se dio cuenta a finales del mes de mayo de 2022 que la hoy actora comenzó a realizar señalamientos públicos de desprestigio a los funcionarios estatales y municipales de Morena, contando un supuesto incidente que dice que le sucedió el día 2 de abril de 2022.

Una vez señaladas las pruebas, se concluye que administrando la prueba confesional y las testimoniales se genera mayor fuerza indiciaria en términos del artículo 87 párrafo tercero del Reglamento a efecto de desvirtuar que efectivamente el C. Josué Castro Loustaunau en reiteradas ocasiones daba vueltas en su carro en la calle frente a la casa de la actora con la finalidad de intimidarla, por lo que resulta infundada la conducta denunciada.”

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que el estudio llevado a cabo por el órgano responsable no atendió a una perspectiva de género en relación con la valoración necesaria del material probatorio, para de esa forma contar con el contexto integral en que tuvieron verificativo los hechos denunciados, como presupuesto para poder pronunciarse respecto a si se acreditaba o no la existencia de una afectación en los derechos político-electorales a través de la violencia política de género en contra de la actora.

En este sentido, conforme a la suplencia de la queja aplicable en este tipo de asuntos³², este Órgano Jurisdiccional advierte que se puede desprender un principio de agravio a partir de los planteamientos de la actora cuando señala una indebida valoración del caudal probatorio, que como consecuencia llevó a declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas e imputadas a los ciudadanos **Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau.**

Con base en lo anterior, la determinación de la CNHJ al decidir que no se acreditaba la infracción de violencia política de género de los citados denunciados, a partir del análisis de administrar las manifestaciones de dos testigos (prueba testimonial), así como lo confeso de manera ficta en la prueba confesional a cargo de la parte actora, y con la documental pública consistente en el acta de cabildo número 16 del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, evidencia una incongruencia y falta de exhaustividad que resulta suficiente para revocar el fallo controvertido.

Es decir, la Comisión responsable realizó un pronunciamiento de fondo sin tomar en cuenta el análisis de cada una de las pruebas técnicas admitidas y relacionarlo con el denunciado que correspondiera, a fin de analizar los hechos que se le atribuyen a cada uno de los denunciados de manera contextualizada y demás elementos que pudieran acreditar o no la infracción denunciada, por tal razón incumplió con las obligaciones fundamentales en la valoración de las pruebas y el juzgamiento con perspectiva de género consistente en pronunciarse de forma que considere el **contexto completo** en que sucedieron los hechos, como presupuesto para realizar un análisis **integral y sistemático** de los mismos.

Así, a pesar de que el órgano responsable enmarca su determinación en parámetros y directrices que han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, incumple con los mismos debido a que dilucida la controversia sin contar con el contexto integral acreditado, lo que se traduce en un juzgamiento indebido, parcial o deficiente en materia de violencia política de género.

³² Tal suplencia permite a este órgano jurisdiccional incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada, en congruencia con la tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", así como con la jurisprudencia 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de ese mismo órgano jurisdiccional, cuyo rubro es "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

En este sentido, se advierte que la CNHJ realizó una actividad probatoria inadecuada, ya que:

- a) Omitió conformar el conjunto de elementos de juicio necesarios para apoyar o refutar las hipótesis sostenidas en la denuncia.
- b) Omitió evaluar el alcance que algunos elementos de juicio aportaban a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto de las pruebas técnicas.

En esta tesitura, si el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, el hecho de que no se cuente con algún elemento de juicio podrá impactar en el conjunto, de ahí que, en el caso, una adición o sustracción de algún elemento de prueba, pudiera alterar el valor probatorio y la decisión sobre los hechos probados.

Lo anterior se robustece, si se considera que el asunto exigía un juzgamiento con perspectiva de género, en donde el análisis integral y contextual de los hechos y las pruebas se torna crucial, debido a que el resultado puede cambiar dependiendo de la modificación del conjunto.

De manera que, si no se actuó con la debida diligencia y no se interpretaron las pruebas técnicas en individual y en su conjunto para apoyar o desestimar la verosimilitud de los hechos denunciados, se tiene que la CNHJ incurrió en una falta de exhaustividad como lo alega la recurrente.

Al omitirse lo anterior, se generó un déficit probatorio que impacta en el derecho de acceso a una justicia completa, exhaustiva e integral en perjuicio de la actora.

Así, al resultar fundados los planteamientos formulados por la recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la CNHJ, con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente número [REDACTED] para efecto de que emita una nueva en los términos que se precisarán en el siguiente considerativo; sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente [REDACTED], dado que razonó en el mismo sentido acerca de la valoración de pruebas con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Efectos.

Como consecuencia de lo considerado previamente, el órgano responsable, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá realizar con perspectiva de género lo siguiente:

En plenitud de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución en la que lleve a cabo la valoración individual e integral de todas las pruebas admitidas, determinando el alcance y valor probatorio para demostrar o desestimar los hechos planteados en la denuncia primigenia, determinando de manera contextual si se actualiza o no la violencia política de género.

Una vez que se emita la sentencia que en derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá **informar**, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve la presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **TERCERO**, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por lo que hace a las y los actores Manuel Arvizu Frenaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerativo **SEXTO**, se declaran por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Manuel Herrera Ornelas, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana promovente.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED], para que emita una nueva en los términos y alcances precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** informar el cumplimiento del dictado de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero en mención, por ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**

**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**